



ACUERDO NÚMERO IEEPC/CG/27/15

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO A LA PROPUESTA DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LA COMISION PERMANENTE DE DENUNCIAS DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE-PES-13/2015 INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO GARATE CHAPA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.

RESULTANDO

I. **PRESENTACION DE DENUNCIA.** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, el ciudadano Francisco Garate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento escrito de denuncia ante el Secretario General de dicha autoridad federal, en contra de la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña y por culpa in vigilando, respectivamente.

II. **DECLINACION DE COMPETENCIA Y REMISION DE DENUNCIA.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó la remisión de las constancias a este Organismo Público Electoral Local; posteriormente el día diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio número INE-UT/2225/2015 y sus anexos en original, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunica el acuerdo de fecha diecisiete de

febrero de dos mil quince, dictado por el Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dentro del expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/31/2015, en el que determinó en el punto tercero, la remisión de constancias a este Instituto por ser la autoridad competente para conocer sobre la denuncia interpuesta.

III. ADMISIÓN. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, dictó un acuerdo en el que asumió la competencia de los hechos denunciados y ordenó integrar expediente con los documentos recibidos, al que se asignó el número de procedimiento especial sancionador IEE-PES-13/2015, y considerando que el denunciante alude a la necesidad de que se decreta de manera inmediata la suspensión de la transmisión de los spots objeto de la denuncia; y con base en las motivaciones y fundamentos plasmados en el auto de referencia, se consideró necesaria la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador indicado.

IV. Mediante oficio número IEE-JURI-47/2015, en atención a lo dispuesto en el auto de admisión de diecinueve de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió a la Comisión de Denuncias el proyecto correspondiente.

V. Finalmente la Comisión Permanente de Denuncias, propone al Consejo General la adopción de medidas cautelares en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora así como aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en la misma, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

Ahora bien, previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad considera pertinente señalar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente a través de sus órganos para conocer y en su caso, solicitar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, puesto que estas constituyen el medio a través del cual se puede hacer cesar cualquier clase de conducta que pudiera trastocar la normatividad de la materia, a fin de que no se generen afectaciones a los principios rectores de la materia, y a la postre se restaure el orden jurídico.

Así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 296 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como de los numerales 11 y 26 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los únicos órganos competentes para dictar u ordenar la aplicación de medidas cautelares son el Consejo General o la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga a cada uno de ellos, a petición del denunciante o de oficio, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; atento a ello, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares correspondientes.

SEGUNDO. PROPAGANDA DENUNCIADA. El denunciante hace referencia a los spots publicitarios denominados "Registro 1 y Registro 2", en sus diferentes versiones de audio y video, los cuales se identifican en el sistema de pautado con

los folios "RV00091-15, RV00092-15, RA00178-15 Y RA00179-15", atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

TERCERO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Primeramente, en relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

Bajo esa tesitura y de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la finalidad de las medidas precautorias consiste en evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten. También ha establecido, que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio constitucional que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción. Asimismo que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento, con base en las cuales se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; y, en su caso, fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretar la medida. Sirve de apoyo a todo lo anterior expresado, como criterio de orientación, el contenido de la tesis de Jurisprudencia 26/2010, cuyo rubro es el siguiente: **"RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"**.

En el presente procedimiento especial sancionador, la medida cautelar solicitada por el denunciante consiste en la suspensión inmediata de los spots denunciados que versan sobre la propaganda de la Ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano como precandidata a la gubernatura del Estado de Sonora dentro del

proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en la entidad.

CUARTO. PROPUESTA DE MEDIDA. Se solicita al Instituto Nacional Electoral decrete las medidas cautelares solicitadas en caso de que los spots denunciados se sigan transmitiendo, y en dado caso, que sean suspendidos de manera inmediata, de la misma forma, tenga a bien informar a este Instituto, el resultado de lo anterior y las medidas acordadas por esa Autoridad Federal

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LA PUBLICIDAD. En el caso concreto, para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, esto es en lo referente a la suspensión de la difusión de los spots denunciados, este organismo estatal electoral, utilizó los elementos convictivos a su alcance; siendo en el caso concreto se invocó como un hecho notorio para la autoridad el cuaderno de antecedentes registrado por este Instituto con el número de expediente IEE-CA-04/2015, ya que del mismo se advierte una solicitud por parte del Ciudadano Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, presentada ante el Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil quince, y emitida a este Instituto local referente a la solicitud de suspensión de los spots denominados "Registro 1 y Registro 2", en sus diferentes versiones de audio y video, los cuales se identifican en el sistema de pautado con los folios "RV00091-15, RV00092-15, RA00178-15 Y RA00179-15", en virtud de la continuidad en la transmisión de esto fuera de los plazos presuntamente solicitados por su partido, argumentando que podría vulnerarse con lo anterior el principio de equidad; asimismo y toda vez que la autoridad electoral federal se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, remitió la misma a este instituto con el escrito y pruebas aportadas.

Ahora bien, al ser un hecho notorio las pruebas con las que cuenta esta autoridad, reconocido por el Partido responsable de la difusión por lo que no son objeto de prueba, sino un hecho que acreditado en términos del numeral 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se transmitió fuera de los plazos autorizados y que se continua reproduciendo.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante consistentes en: *"suspender de manera INMEDIATA la transmisión del spot propagandístico objeto de la presente queja y denuncia, así como de toda la propaganda que se relacione con el mismo*

spot promocional de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional...". Cabe reiterar, que se tiene como antecedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el Ciudadano Alfonso Elías Serrano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Nacional Electoral en el cual solicita el retiro de los spots denominados "Registro 1 y Registro 2", en sus diferentes versiones de audio y video, los cuales se identifican en el sistema de pautado con los folios "RV00091-15, RV00092-15, RA00178-15 Y RA00179-15; recayéndole a dicha solicitud el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil quince, en el cual el Instituto Nacional declinó la competencia a esta autoridad estatal y determinó que respecto a la medidas cautelares solicitadas se pronunciaría hasta en tanto se recibiera solicitud de la autoridad electoral local competente, por lo que ordenó la remisión de dichas constancias a este Instituto, en consecuencia esta autoridad administrativa electoral local, integro el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEE-CA-04/2015, mismo que fue agregado a los autos del expediente IEE/PES-13/2015.

En virtud de lo anterior, y al ser una solicitud tanto del denunciante en el presente procedimiento especial sancionador, como al ser reconocido y requerido por el Presidente del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión Permanente de Denuncias cuenta con los elementos necesarios para proveer sobre la petición antes mencionada.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.

- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Esta autoridad considera que en el presente caso, se colman las hipótesis de procedencia de la propuesta formulada por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos propuestos mediante el auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince.

Se considera procedente, en virtud de los elementos contemplados en el Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su numeral 26 en el cual se establece lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

Este requisito se cumple toda vez que los principios y valores que se estiman infringidos tienen su fundamento entre otras en las siguientes disposiciones jurídicas:

En los artículos 4 fracción XXX, 269 y 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece sobre la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, así como el principio de equidad en la contienda.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama produzcan o bien se produzcan daños irreparables en la contienda electoral vulnerándose los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral 2014-2015.

En este asunto, se actualiza la condición del temor fundado de que se causen daños irreparables en la contienda electoral, es decir, de no concederse las medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la publicidad denunciada y de las cuales manifestó la existencia de spots fuera de los tiempos autorizados ya que, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Sonora, el cual dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce; dado que los efectos o el impacto que pudiera tener la propaganda que permanece expuesta se continuarían generando momento a momento, los que al ser de tracto sucesivo y de ejecución continuada, imposibilitarían la restitución del derecho o la violación a la legalidad o equidad en el proceso electoral, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo. Así, la exposición de la promoción de los spots denunciados que no se justifica, causaría condiciones de desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, generando circunstancias inequitativas que podrían impactar al proceso electoral; posibles afectaciones que no serían reversibles, justamente por haberse consumado.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

a) **La irreparabilidad de la afectación.**

Lo relativo a la irreparabilidad de la afectación, ha quedado argumentado en el apartado precedente, siendo un elemento coincidente con el que aquí se señala, de ahí que se tiene por reproducido el argumento en obvio de repeticiones.

b) La idoneidad de la medida.

Cuanto hace a que la medida cautelar resulte idónea para el fin de proteger los principios de legalidad y equidad, se considera que lo es, ya que la suspensión de la misma es la providencia que puede evitar la exposición indebida, de ser el caso, de la propaganda denunciada, garantizando la protección de los valores jurídicos tutelados, legalidad y equidad.

c) La razonabilidad.

En relación a la razonabilidad de la medida, se considera que es razonable, por tratarse de la acción ordinaria que es exigible a los sujetos denunciados en supuestos como el que nos ocupa, lo que se puede corroborar del contenido del artículo 26, del Reglamento que se ha venido citando, en el cual en su punto 5 fracción II, establece la posibilidad de ordenar la suspensión de propaganda contraria a la Ley, de manera que no es una carga excesiva o extraordinaria.

d) La proporcionalidad.

Finalmente se considera que la medida es proporcional, porque la restricción propagandística es provisional, a fin de lograr la protección del valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, frente al menor sacrificio del otro bien jurídico que pudiera afectarse con el dictado de la medida, aunado al hecho de que el retiro de la propaganda denunciada pertenece al propio denunciado.

Lo anterior es así, porque en la especie, se concluye que el derecho que tiene el precandidato de realizar actos de precampaña, estos se autorizan durante cierto periodo regulado por la norma y en el caso concreto, existiendo constancia del ámbito temporal en la que dicha propaganda está permitida, y a decir del denunciante y del Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, Alfonso Elías Serrano, esta se está transmitiendo fuera de los tiempos autorizados para ello que fueron del seis al quince de febrero de dos mil quince, por lo que serían mayores los perjuicios que se pueden provocar en el proceso electoral, de no solicitarse y dictarse la orden de suspensión de la propaganda y resultar fundada la misma, porque se habrían afectado irreparablemente los derechos de la ciudadanía y de los actores políticos a tener un proceso electoral legal y equitativo.

SÉPTIMO. SOLICITUD AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- En virtud de lo anterior se acuerda solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien es la autoridad competente para conocer de promocionales en radio y televisión difundidos en una entidad federativa, decrete las medidas cautelares solicitadas en caso de que los spots denunciados se sigan transmitiendo, y sean suspendidos inmediatamente, de la misma forma, tenga a bien informar a este Instituto, el resultado de lo anterior y las medidas acordadas por esa Autoridad Federal, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 26 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Electoral de Sonora, en concordancia con el diverso 43 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que las medidas cautelares tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de Organismos Públicos Locales, será el Instituto Nacional Electoral quien decrete su aplicación en coadyuvancia con el Organismo Público Electoral correspondiente, en este caso el del Estado de Sonora.

Toda vez que esta autoridad local dio inicio al procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones a la norma electoral local y advirtió la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio y televisión. Por lo anterior se ordena remitir la solicitud para la implementación de las mismas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente auto y del expediente formado al procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-13/2015, para los fines señalados en los párrafos precedentes.

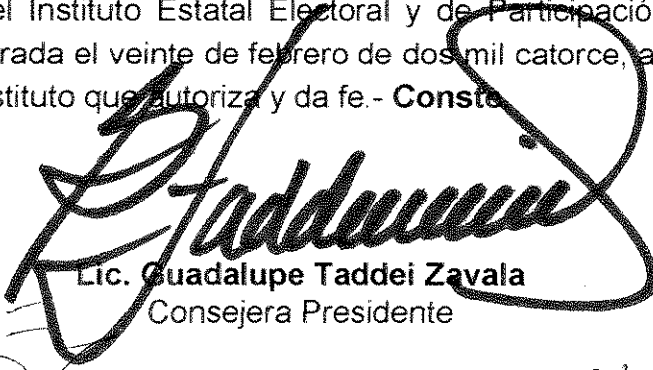
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de medidas cautelares propuesta por la Comisión Permanente de Denuncias, por lo que se solicita al Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares señaladas en el considerando número **CUARTO**; en consecuencia se ordena la remisión de la solicitud de las mismas a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, para que en colaboración con esta autoridad determine la suspensión de la propaganda en radio y televisión denunciada, en los precisos términos de los argumentos vertidos en los Considerandos **SEXTO** y **SEPTIMO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 punto 6 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente acuerdo en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Consejeros Presentes, ante la ausencia justificada por comisión oficial del Consejero Vladimir Gómez Anduro, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente




Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Saicido Jashimoto
Consejera Electoral



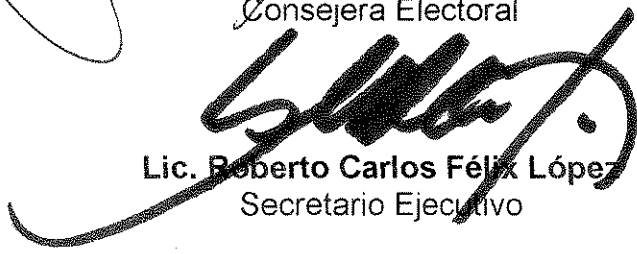
Lic. Octavio Griñan Vázquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo